



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que, el día 2 de abril de 2019 se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el día 4 de abril de 2019 se notificó por aviso al Ministerio Público, términos de contestación que corrieron en silencio puesto que no existió pronunciamiento alguno.

Mediante Auto No. 0243 del 10 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BUENAVENTURA – RECREAR, presentada a través de Curadora Ad – Liten. (Posición 010 del expediente digital)

A través de Auto de Sustanciación No. 0329 del 10 de septiembre de 2020, se declaró la nulidad del numeral 1° del Auto No. 0026 del 23 de enero de 2020, ordenando por tanto, notificar al demandado Distrito de Buenaventura en los términos estipulados en el artículo 41 del CST y la SS.

El envío de la notificación al mencionado Distrito se realizó el día 4 de agosto de 2021 al correo electrónico dir_judico@buenaventura.gov.co, por lo que el término de notificación corrió durante los días 5 y 6 de agosto de 2021 y el de contestación durante los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de agosto de 2021. (Posiciones 013 a 014 del Exp. Dig.).

Se advierte que el día 14 de febrero de 2022 se envió nuevamente notificación al demandado Distrito de Buenaventura al correo electrónico notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co (Posiciones 017 a 018 del Exp. Dig.).

El término de contestación corrió en silencio puesto que no existió pronunciamiento por el demandado Distrito Especial de Buenaventura.

Finalmente, se verifica la necesidad de la intervención de la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 6 de octubre de 2022

ANA LIZETTE LÓPEZ DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0554

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ROSITO NAVAJA TORRES
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR DE BUENAVENTURA “RECREAR” Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00139-00



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura – Valle de Cauca, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por NO CONTESTADA la presente demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, de conformidad con el par. 2º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se notificó de la demanda y no presentó escrito de contestación alguno.

Cabe señalar que, a pesar de existir dos notificaciones al demandado Distrito de Buenaventura, éste no allegó ningún escrito de contestación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado Distrito no contestó la demanda, se hace necesario la vinculación de la Procuraduría General de la Nación para que se ejerza la defensa efectiva del patrimonio público teniendo en cuenta los siguientes razonamientos:

La Procuraduría General de la Nación, es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, que, en cumplimiento del ordenamiento constitucional, ejerce la supervigilancia de la conducta de los servidores públicos, la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los intereses de la sociedad y vela por la protección de los derechos humanos.

En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

El numeral 7 del artículo 277 de la Constitución señala:

“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”

Por su parte el Decreto 262 de 2000, la Resolución 017 de 2000, y la Resolución 45 de 2017 regulan las competencias de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, normatividad que en su numeral 1º señala: *“Interviene ante los jueces civiles y laborales del circuito, civiles y laborales municipales, sala civil y laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y ante la Corte Suprema de Justicia, en los procesos de la jurisdicción civil y laboral, en todo el país y entidades territoriales”.*

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se verifica que el Distrito de Buenaventura no allegó escrito de contestación de demanda, por



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

lo tanto, y aras de garantizar la defensa efectiva del patrimonio público, se ordenará, por parte de esta agencia judicial, la intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, ordenándose notificar la intervención ordenada a la Doctora Sandra Milena Tintinago Caicedo, Procuradora IX judicial 1 para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social al correo electrónico smtintinago@procuraduria.gov.co, junto con la notificación se le compartirá el expediente hibrido dentro del proceso de la referencia.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del demandado DISTRITO DE BUENAVENTURA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la intervención dentro del proceso de la referencia de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Doctora Sandra Milena Tintinago Caicedo, Procuradora IX judicial 1 para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social al correo electrónico smtintinago@procuraduria.gov.co, junto con la notificación se le compartirá el expediente hibrido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico
de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria